



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-47/2025), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-18/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 30 de julio de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el escrito de “recurso de reposición” interpuesto por la Real Federación Andaluza de Fútbol, con fecha 24 de julio de 2025, contra el acuerdo dictado el 20 de junio de 2025 y notificado el 24 del mismo mes, en el expediente incoado con el número S-18/2025, seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. [REDACTED], en representación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en relación con actividad desarrollada por la “Asociación Andaluza de Fútbol Sala”, “a fin de que actúen de oficio ante las irregularidades e ilegalidades expuestas...”, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de julio de 2025, el escrito anteriormente mencionado, con documentación adjunta, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrado con el número S-47/2025.

SEGUNDO: En el citado escrito de 24 de julio de 2025, se alega básicamente falta de motivación del acuerdo de 20 de junio de 2025, falta de congruencia y falta de pie de recurso, por lo que solicita que se *“tenga por presentado Recurso de Reposición, y tras los trámites legales correspondientes, dicte resolución por la que estime el presente recurso, declarando nulo o anulable el Acuerdo recurrido, en virtud de los artículos 35, 47, 48 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciando procedimiento sancionador por los hechos denunciados, con todo lo demás procedente en derecho”*. Dichas alegaciones serán examinadas a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Corresponde a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Conviene indicar en primer lugar que el acuerdo de 20 de junio de 2025 no es de terminación de un procedimiento, que no existía como tal pues no se había dictado acuerdo de inicio; es el resultado del examen de la denuncia inicial y del trámite de actuaciones previas (*“Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, en relación con el cuadro de infracciones previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, con fecha 15 de mayo de 2025 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas”*), para lo que se requirió a la Real Federación Andaluza de Fútbol; de dicho examen resultó el acuerdo de *“no iniciar procedimiento sancionador, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.”*

CUARTO: Como ya se dijo en el acuerdo de 20 de junio de 2025, la competencia de esta Sección Sancionadora está estrictamente vinculada al cuadro de infracciones -administrativas- previsto en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que circunscribe de modo taxativo su actuación; hay que volver a indicar que es del todo evidente que esta Sección no puede entrar en materias obviamente ajenas a su competencia (por ejemplo, *“competencia desleal”*). Cuestión distinta sería el *“uso indebido de la denominación competición oficial regulada en esta Ley”*, precisamente porque ese uso indebido constituye la infracción grave prevista en el artículo 117, apartado k, de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y es ese uso indebido el que no se ha acreditado ni en la denuncia inicial ni en la respuesta de la Real Federación Andaluza de Fútbol tras el requerimiento en la fase de actuaciones previas.

QUINTO: Asuntos controvertidos, muy dignos de reflexión y con los que los interesados pueden discrepar de forma tajante, con mayor o menor acierto, incluso manifestar su agravio, como es lógico, por su creencia de un trato o situación injusta, solo tienen cabida en el ámbito de actuación del Tribunal si encajan en la normativa que regula sus atribuciones.

Como se indicó en el acuerdo de 20 de junio de 2025, se requirió a la Real Federación Andaluza de Fútbol para que, a la vista de la denuncia formulada, especificara *“respecto del ámbito de competencias de esta Sección Sancionadora (circunscrito a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía), indique con mayor precisión qué hechos sustentan infracciones administrativas (de las recogidas en los artículos 116 a 119 de la citada Ley) y configuran concretamente dichas infracciones, con su correspondiente aporte documental, y si concurren irregularidades en materia de competiciones oficiales.”* Procedo reiterar que no se señaló por el denunciante qué concretas infracciones administrativas habían sido presuntamente cometidas.

Por ello se subrayaba, y ahora se incide de nuevo, que no basta la apelación a *“irregularidades e ilegalidades”*, porque las que en cada caso se aleguen deben lógicamente encajar en el ámbito competencial del órgano, y es del todo patente que, por ejemplo, las invocaciones a una *“competencia desleal”*, ya referidas, o una valoración acerca de que la denunciada se constituya -por otra parte hace ya muchos años- en *“asociación”* y no en entidad deportiva andaluza, y así desarrolle su actividad, escapan por completo a la competencia de esta Sección Sancionadora.



De otra parte, el artículo 16, "Iniciación del procedimiento", del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que cualquier denuncia sea "motivada"; o sea, suficientemente argumentada y basada al menos en indicios suficientes para acordar la apertura de un procedimiento sancionador basado en una presunta infracción conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y a su cuadro de infracciones y sanciones, y es lo que no ocurre en este caso.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Desestimar el escrito presentado por la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 24 de julio de 2025, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Real Federación Andaluza de Fútbol, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la persona interesada.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Manuel Montero Aleu



